

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 5 DE NOVIEMBRE DE 1892.

NUM. 45.

ACCIONES.

ART. 14.

ACCIONES CIVILES Y PENALES POR FRAUDE, DOLO, LESIÓN, SIMULACIÓN, VIOLACIÓN É INTIMIDACIÓN

Código Civil. Arts. 1297, 1684 a 1686, 1298.

Código Penal. Arts. 413, 416, 419, 426, 446 y sig.

Para más confirmar lo expuesto en el artículo anterior, quiero en el presente, relacionar la doctrina que he sostenido con nuestros antecedentes legislativos y con lo que en las legislaciones extranjeras se prescribe y de donde se tomaron los artículos que estudiamos.

Lo que ahora conocemos con los nombres de fraude contra la propiedad y estafa, lo pena la legislación española con el nombre de falsedad ó engaños, en el tít. 16 de la P. 7 y en el tít. 12, Lib. 4º del Fuero Real y casi la confunden con el dolo, por lo menos al dar la definición general; en lo que obra acertadamente, pues el dolo no cambia su naturaleza, por perseguirse con acción criminal ó con acción civil, pero si advierte en el proemio el Rey Sabio que *engaño es una palabra general, que sobre muchos yerros que los omes fazen, que non han nomes señalados* y en la ley 7.^a, después de asentar que es imposible enumerar estos yerros, comienza á poner ejemplos; *porque los omes puedan tomar apercibimiento para guardarse, e los Juzgadores sean sabidores para conocerlos, i escarmentarlos.* Hay que advertir que esto se dice en la Partida destinada á los delitos y penas, y ya en la 5.^a se trata de como se deshacen los contratos por causa de error; por lo que la enumeración y los ejemplos que después siguen, todos ellos son de actos en sí mismos criminales y muchos de ellos,

son los que en los artículos siguientes al 413 hace nuestro Código Penal.

La diferencia entre el dolo civil y el fraude, la funda Gregorio López en la doctrina asentada por Bartolo al comentar la ley: *quæ fortuitis.* Cód. de Pignoratitia. Actione (ley 6, tít. 24, lib. 4), que puede verse en comprobación de lo dicho.

Por último, las legislaciones extranjeras han seguido uno de estos dos caminos; ó vaguedad suma como el Cód. Francés ó enumeración prolija, como se encuentra en las Partidas, en el Digesto Tit. de doli mali. Entre aquellas legislaciones, el art. 177 del Cód. Austriaco, que dicho sea de paso, es lato en la enumeración de casos particulares, dice: *El fraude se convierte en delito, ó por la sola naturaleza del hecho, ó por el importe del daño causado.* Este artículo es la limitación del 176 que define el fraude, tal y como el 414 del nuestro define la estafa, caso particular de fraude; por donde se vé, que no todo fraude es delito, si los actos fraudulentos no lo son por sí mismos, ó el daño causado no es grave. La doctrina por mí asentada, es la que esta ley establece, salvo el que dá mayor valor á la cuantía del daño causado, cosa que no sirve á nuestra ley para definir el fraude y sí á la austriaca, sin duda alguna porque en ella se acepta de una manera más absoluta, la doctrina de que el fraude mira más al perjuicio, que al acto en sí y el dolo más á la intención que al daño. Pero este no es el sistema seguido por nuestro Código, por lo que debemos decir con el Sr. Pacheco (El Código Penal com. al art. 449) que: *Los engaños análogos al hurto, los que caen bajo la idea general de defraudaciones, puede decirse que son innumerables. Una legislación que quisiera indicarlos todos, caería en un repugnante casuismo. Pero también hay otro extremo, cual lo sería e del*

condensar tanto sus preceptos, que resultara una vaguedad no menos vituperable. Entre ambos es-
collos ha querido caminar nuestra ley; si no lo hu-
biere conseguido con perfección, debe al menos
reconocérsele el mérito del intento.

Igual cosa podemos decir nosotros de nuestra ley. Sigamos ahora en esa enumeración, aunque no sea más que en los puntos que se relacionan, con las acciones de que nos ocupamos.

Comienza el Código la enumeración de casos particulares en el art. 416, en el que dice: que teniendo en cuenta los términos de los arts. anteriores, se impondrán las penas del robo con violencia, 1.^o, al que, por título oneroso, dé una moneda ó engañe una cosa, como de oro ó plata sabiendo que no lo son. De los términos de esta fracción se deduce que no ha de ser el caso, el de error común á ambas partes en las cualidades esenciales de la cosa, sino que ha de haber conocimiento perfecto por parte del vendedor y completo engaño de parte del comprador. Aquel conocimiento no se presume, debe probarse y sin esa prueba no procede la acción penal. Aquí encontramos la primera diferencia con respecto á la acción civil por error simple, porque esta no requiere el que el vendedor sepa que lo que vende no es oro, basta simplemente que venda como de oro ó plata lo que no es ni oro ni plata, para que el contrato sea nulo e insubsistente.

Aquí encontramos también la diferencia con la acción de dolo, por que para la procedencia de esta acción lo que se necesita es que el vendedor, ó en general, uno de los contratantes induzca á error ó mantenga en él, al otro contratante; y poco importa que el doloso esté ó no engañado, de todos modos la acción procede. Igual cosa acontece con la acción de nulidad fundada en mala fé, en la que basta probar que uno de los contratantes, contrata bajo supuesto erroneo y que hay disimulo por la otra parte, sin que haya que demostrarse el que este obra con conocimiento pleno ó bajo el mismo supuesto falso. En otros términos y para más aclarar la idea; en el caso de ejercitarse la acción penal, hay que probar estos tres hechos, 1.^o: que la cosa vendida por de oro ó plata, no lo es, 2.^o: que el vendedor lo sabía y 3.^o: que lo ignoraba el comprador. En caso de error simple, reclamado por la acción civil, el hecho que hay que probar es éste: si se vendió por plata ó oro lo que no es y bajo este supuesto se celebró el contrato. En caso de nulidad por dolo civilmente considerado, hay que probar: 1.^o que no es de oro ó plata, lo como tal vendido, 2.^o: que el comprador fué inducido á comprar por actos del vendedor, ó cuan-

do menos que este le mantuvo en su error, ó cuidó solamente de impedir que saliera de él.

Como se vé son muy ligeras las diferencias que entre el dolo civil y el criminal existen; pero son suficientes para separarlos, máxime cuando la ley penal solo puede aplicarse á la venta de una cosa de plata ó oro, no siendo de ese metal, mientras que la acción civil abraza en general todos los contratos en los que á consecuencia del dolo, hay error en las cualidades esenciales de la cosa ó en las accidentales que se tienen en cuenta para contratar.

El artículo 419 se ocupa del caso en que una cosa se venda en mayor precio del que tiene, y esta acción no puede en nuestro derecho confundirse con la rescisión por lesión; porque la criminal requiere que haya engaño sobre el origen de la cosa, sus dimensiones ó su naturaleza, requisitos que no se exigen para la procedencia de la acción civil.

El artículo 426, puede dar lugar á confusiones entre la acción civil de nulidad por simulación y la penal que se concede por éste artículo en los siguientes términos: *El que haga un contrato ó un acto judicial simulados con perjuicio de otro será castigado, etc.* La ley 5, tít. 12, Lib. 4 del Fuero Real, había dicho: *Todo home que figiere costa falsa sobre compra, ó sobre donadio, ó sobre manda de ome muerto ó sobre otro pleyto cuulquier: por taller á alguno su derecho ó para facerle otro mal y declara que la carta no valga y designa la pena á que es acreedor quien tal hace.* Con esta ley concuerda, en cuanto á que no haga fé la carta simulada, la ley 44, tít. 2, Part. 3; pero no en cuanto á la pena, pues el caso de esta ley, es el de que alguno aparezca haberse obligado á pagar más de lo que realmente debe y declara que el acreedor debe de perder todo quanto reclama, no solo lo que pida falsamente, sino lo que en realidad se le debiera.

Así estas leyes como el artículo del Código Penal que estudiamos, usan esta expresión: *con perjuicio de otro*, muy diversa de la que usa el artículo 1685 del Código Civil, en el que leemos: *Los áctos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero.* En estas palabras es en las que debemos encontrar la diferencia entre la acción civil y la penal. La primera de estas es más lata, pues en cualquier acto simulado, que de algún modo venga á lastimar el derecho ajeno, es atacable por medio de esta acción de nulidad. Así, por ejemplo; la imposibilidad de ejercitarse un derecho, la mayor dificultad para lograrlo, todo cabe dentro de la acción civil.

Para la procedencia de la acción penal se re-

quiere algo más: la existencia de un perjuicio cierto y comprobado. No se trata de perjuicio en el sentido del artículo 1465 del Código Civil, es decir de pérdida de un lucro lícito, sino de un menoscabo en los bienes propios del perjudicado; y la razón es porque estos son casos distintos de los artículos 413 y 414 del Código Penal, conforme á los que se requiere que el dolo- so se haya aprovechado de la propiedad ó derecho ajeno, con utilidad para él, ya consista esta en adquisición de algo que no debiera ó en liberación. En consecuencia, la simulación es punible por medio de la acción penal, siempre que el perjudicado ha perdido por virtud de ella, algo que le pertenecía y el que simula adquiere algo á que no tiene derecho, ú obtiene liberación de una deuda legítima. El que entabla esta acción, tiene de probar estos hechos, para que el acto esté incluido no solo en los términos del art. 426, sino de los 413 y 414, que son el antecedente de todos los demás.

Demos fin á la presente materia, marcando la diferencia que existe entre el art. 1298 del Código Civil, según el que, es nulo todo contrato celebrado por intimidación y la acción penal por amenazas, amagos y violencias físicas.

Quien quiera en este punto hacer un estudio profundo, puede consultar á Chaveau y Helie en el capítulo 44 y extractando lo que estos autores dicen, podemos decir que la acción penal, procede siempre que las amenazas se hacen por escrito y que importan la resolución cierta de causar un daño grave en la persona ó bienes del amenazado, ó en la persona ó bienes de aquellos con quienes le ligan estrechos vínculos de parentesco. El daño en sí mismo ha de ser por sí mismo un acto criminoso. La amenaza ha de llevar la condición de hacer ó dejar de hacer, y si es verbal, no ha de ser el efecto de un arrebato del momento; sino la expresión de un deseo preconcebido, que se trata de cumplir fielmente si no se obtiene el fin que se desea.

La intimidación que requiere el artículo 1298 del Código Civil, no requiere ninguna de estas circunstancias. No es necesario que las amenazas demuestren la resolución de hacer un daño, si se profieren en momentos de un arrebato momentáneo y si el contratante demuestra plenamente, que no tenía resuelto el llevarlo á cabo, con solo el hecho de que interviesen esas amenazas y sean bastantes para atemorizar á cualquiera persona de mediano valor; con esto basta y sobra para la nulidad del contrato.

El hecho solo de una amenaza verbal, no dà lugar á un proceso criminal, es necesario probar que se teme la resolución de causar el daño con

que se amenaza y con esto, es improcedente la acción penal.

No presumo de haber tratado esta materia con la profundidad que merece; pero si creo haber apuntado algunos principios generales que podrán esclarecerlo; por lo que, sin creer agotado este punto, creo que podemos seguirnos ocupando de otras acciones, que son comunes á todos los contratos.

RAFAEL G. LINARES,

SECCION CIVIL.

1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|-----------------|----------------------|
| CC. Presidente: | Lic. José Zubieta. |
| „ Magistrados: | „ Manuel Osio. |
| „ „ „ | M. Nicolín Echanove. |
| „ „ „ | V. Dardón. |
| „ „ „ | C. Flores. |
| „ Secretario: | „ R. Escudero. |

CASACION.—¿Procede el recurso cuando el recurrente hace un supuesto de la violación invocada, supuesto que no existe en el fallo recurrido? Arts. 712 y 720 Cód. de Proc. Civ.

ID.—¿Puede prosperar la casación, cuando se invoca como violación el hecho de que el fallo recurrido se decida por cualquiera de los conceptos de daños ó perjuicios, en virtud de los cuales se demanda la indemnización de unos y otros en un contrato rescindido? Id.

REVALIDACION DE DOCUMENTOS SIN TIMBRES.—¿Por el sólo hecho de que se presente en un juicio un documento privado sin timbres, que después se revalida en la forma legal, se debe desechar al grado de que el Tribunal al que se exhibe debe tenerlo como no presentado, y por consiguiente inútil para la apreciación de la prueba? Art. 94 de la Ley del Timbre.

CONTRATO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.—¿Es valedero en juicio, cuando se omite revalidarlo en la República, revalidación pactada; pero cuando los contratantes cumplen lo pactado, sin parar mientes en la omisión referida, sino en la oportunidad en que el contrato deja de cumplirse por una de las partes?

Méjico, Noviembre ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos, en el recurso de casación interpuesto por parte de Don Julio Courtín, los autos promovidos en juicio sumario por Don Juan Georges, sobre pesos é indemnización de daños y perjuicios, siendo patrocinado el actor por el Licenciado Agustín Verdugo y el demandado por el Licenciado Francisco Cosío, y representado por Don Angel Islas y Alvarado.

Resultando primero: que en diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, ante el Juez quinto de lo Civil presentó escrito Don Juan Georges demandando á Don Julio Courtín las cantidades de doscientos pesos que había retenido en garantía, tomándolos de sus sueldos; mil ochocientos pesos que debió ganar por

sueldos hasta Septiembre de mil ochocientos noventa y tres y dos mil setecientos ochenta, que debía pagar por alimentos hasta esa fecha, en virtud de que habiendo faltado Courtín al contrato que celebró en París, para prestar sus servicios como obrero confitero y habiéndolo despedido intempestivamente, estaba obligado á indemnizarle los daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento del contrato.

Resultando segundo: Que para fundar su derecho acompañó un documento privado, que, presentado sin estampillas, fué remitido á la oficina del Timbre y rivalizado por el pago de la multa, según nota de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, corre agregado á la prueba (fojas treinta y ocho) cuyo documento dice á la letra: "Entre el Señor, J. Courtín domiciliado en México, confitero y Juan Georges, domiciliado en París, ca. Ile Lausristore número cincuenta y obrero confitero, ha sido convenido y adoptado el siguiente contrato, bajo forma privada: Hoy el Señor Juan Georges se comprometeá trasladarse á México el veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa al sitio de embarque del vapor francés destinado á México, y entrar como obrero confitero en casa del Señor J. Courtín, donde permanecerá con dicho empleo tres años consecutivos, contados desde el día que tome posesión de él, se compromete á cuidar de su trabajo así como los intereses de su amo, tanto por su conducta como por su perseverancia en su trabajo mientras dure su contrato. El Señor J. Courtín por su parte se compromete á dar al Señor Georges, mientras dure su contrato, la comida que será la de su familia, el cuarto y un sueldo de ochenta pesos mensuales; el sueldo será pagado desde el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. Como garantía el dicho Señor Courtín detendrá al Señor Georges veinte pesos, los cuales serán devueltos después de tres años de contrato, abonando un seis por ciento de interés anual. Está convenido que el presente contrato será ratificado en México, ante notario en los términos convenidos en las leyes del país, eso para garantía de los contratantes. Hecho por duplicado en París y aceptado por las dos partes contratantes y firmado por los mismos. *J. Courtín.—Juan Georges.*

Resultando tercero: Que corrido traslado de la demanda, fué contestada por Courtín, objetando la validez del contrato, porque aunque lo suscribió en París, fué estipulado que se ele-

varía á escritura pública, lo que no se verificó, por que Georges no era útil para el trabajo de confitero, para el que fué contratado y que solo por ruego de éste lo conservó en la casa, no obstante sus faltas de respeto; agregó que como los demás capítulos de la demanda estaban fundados en el contrato, los negaba.

Resultando, cuarto: Que recibido á prueba el juicio, se rindió la documental, de confesión y testimonial, por parte del actor y el demandado ninguna rindió, por que aunque promovió la testimonial no presentó los testigos el día señalado para la diligencia.

Resultando, quinto: Que en estado pronunció sentencia el Juez primero de lo civil, á quien habían pasado los autos, la que lleva la fecha de siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos y concluye: 1.º El Señor Juan Georges, ha probado bien y cumplidamente la acción ejercitada en juicio, en tanto que el Señor Juan Courtín no ha hecho lo mismo, por lo que respecta á la excepción que opuso. 2.º Se condena por lo tanto al segundo á pagar al primero la cantidad de doscientos pesos y sus réditos al tipo estipulado, previa la liquidación que se practique, importe de los descuentos hechos á Georges; y además la de ochenta pesos mensuales, á contar desde el día en que fué despedido, hasta el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, ó hasta que el mismo Georges encuentre ocupación, si esto se verifica en esta fecha. 3.º Son á cargo del demandado los gastos y costas del juicio.

Resultando, sexto: Que de este fallo apeló la parte de Courtín y venidos los autos al Tribunal y turnados á la tercera Sala, pronunció sentencia el diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, con las siguientes resoluciones: "El actor ha probado su acción y el demandado no ha probado sus excepciones, en consecuencia, se condena á Courtín á pagar á Georges la cantidad de doscientos pesos, importe de los descuentos que le hizo y los réditos estipulados, previa liquidación y además la de ochenta pesos mensuales á contar desde el día en que fué despedido, hasta el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres suspendiéndose los pagos mensuales, si antes encuentra Georges ocupación. Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias del juicio.

Resultando, séptimo: Que de esta sentencia ha interpuesto la parte de Courtín el recurso de casación en escrito de Julio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos que á la letra

dice: "Ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala.—Angel Islas, por Don Juan Courtin en el juicio sumario que contra éste ha seguido "Don Juan Georges, ante Vdes. respetuosamente y salvas las protestas legales y oportunas, "comparezco y digo: que pronunciada sentencia ejecutoria en este negocio, me presenté á interponer contra ella el recurso extraordinario de casación en cuanto al fondo del negocio y porque las resoluciones dictadas, no solo no están de acuerdo con las disposiciones de la ley aplicables al caso y á su interpretación jurídica, sino que no ha comprendido todas las cosas y acciones sujetas al debate judicial (artículo seiscientos noventa y nueve fracción primera y setecientos once fracciones primera y segunda del Código de Procedimientos Civiles.)

"Paso á enumerar separadamente algunas de las violaciones cometidas por ser imposible, en el corto término que da la ley, hacer el estudio de todas.

PRIMERA VIOLACION.

"La de los artículos mil trescientos veintidos del Código Civil, octavo y novecientos veintiuno del de Procedimientos Civiles y quince y noventa y cuatro de la Ley Federal de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

"Don J. Courtin tiene establecida una dulcería bajo el nombre de la Torre Eiffel, en una de las principales calles de la capital. Hace un viaje á Europa y en París conoce á Don J. Georges que se le dijo era un buen obrero, en el ramo que explotaba en México. Entonces lo contrata y firmaron ambos un documento que sustancialmente contiene estas estipulaciones: Georges se comprometía á tomar un vapor directo que lo condujera á las playas mexicanas; entraría como obrero en la casa de Courtin y ganaría un sueldo mensual de ochenta pesos; teniendo la obligación de permanecer forzosamente tres años en la dulcería, prestando sus servicios y ofreciendo cumplir sus deberes con eficacia y dedicación; tenía, además, la prerrogativa de ser alimentado por Courtin; éste á su vez, tenía derecho durante los diez primeros meses, de retener veinte pesos del sueldo como una garantía, los que obrarían en su poder, hasta que no terminaran los tres años de ajuste, en cuya época los devolvería con más el interés legal correspondiente. Ambas partes convinieron en que el contrato sería ratificado y protegido por un notario de esta ciudad.

"Llegan los interesados á México y sin preocuparse de ratificar el contrato, sin legalizarlo, de hecho, se reunen; y Courtin tiene como obrero á Georges durante catorce meses, lo alimenta, le paga sus sueldos y los primeros diez primeros le retiene los doscientos pesos convenidos.

"Sobreviene un disgusto del cual considera autor cada una de las partes á su contrario, y entonces Courtin conduce á la Comisaría á su dependiente, expone las faltas graves que éste ha cometido en su contra, y la oficina determinó quedara separado Georges de la casa y dió una orden para que no volviera á la casa, en que lo tenía alojado su principal.

"Pasán unos días y Georges ocurre al Juzgado primero de lo Civil demandando á mi poderdante la devolución de los doscientos pesos retenidos; el pago de los veintidos meses que faltaban para el término del contrato á razón de ochenta pesos mensualidad; el de cuatro pesos diarios por alimentos desde que se separó de la casa hasta el mes de Septiembre de noventa y tres; y los gastos y costas del juicio. Fundó su demanda en uno de los ejemplares extendidos en París que presentó sin legalizar y sin timbrar; desde la constatación se opuso este vicio al documento, y fue puntualizado en los apuntes de informe presentados ante esta respetable Sala, quien declaró que era ineffectiva la defensa, pues había sido rivalizado posteriormente el documento y durante el curso del negocio. Esta decisión, forzoso antecedente de la parte resolutiva del fallo, se dictó contra el texto y la interpretación literal y jurídica de los preceptos invocados, siendo el motivo ó causa de la violación el que paso á exponer. "Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos dentro de la misma, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos" dice el artículo quince de la ley del Timbre vigente,

"Es un hecho notorio e indubitable, que el documento en que se basó la demanda estaba otorgado en París y que se presentó fundando la acción del contrario, sin haberse timbrado, luego se ha declarado que surtió efectos legales contra el tenor literal de la ley.

"Ningún documento, agrega el artículo noventa y cuatro de la propia ley, hará fe en juicio, si no contiene las estampillas que le correspondan;" y no obstante la ejecutoria, declaró válido un documento que no tuvo ese requisito al presentarse.

"El argumento que se emplea en contrario, "solo contiene una nueva violación de la ley, "pues confesando que era, como si no existiera "al entablarla la demanda se declara limpio "de esa tacha original, por la próxima rivali- "dación; esto es, se viene á establecer que en "el curso del juicio pueden admitirse docu- "mentos de fecha anterior, que no se exhibie- "ron con el libelo de demanda; y esto sin la pro- "testa respectiva, atacándose la regla general "que consigna el artículo novecientos veinti- "cinco del Código de Procedimientos Civiles.

"Por la misma razón se vino á violar el ar- "tículo octavo del propio ordenamiento, toda "vez que en lugar de desechar la demanda por "no fundarse en título, se la acoje y se hace "que prospere, entendiéndose implícitamente "que no es necesaria constancia escrita, cuando "se trata de un contrato á plazo, que excede de la "cuantía fijada por la ley, y así se ha obrado "en abierta pugna, con lo que manda el artícu- "lo mil trescientos veintidos del Código Civil.

"Si pues en la ejecutoria se establece, no ha- "ber necesidad de contrato escrito, toda vez "que se considera como tal, á uno que no sur- "te efectos legales, ni puede hacer fe en jui- "cio y por una lustración tardía, se le conside- "ra extemporáneamente, no desechándose una "acción, sino admitiéndola; en la misma se co- "metela flagrante violación de la letra y espíritu "de los puntos legales puntuados, y como "sin ese precedente era imposible existiera la "parte resolutiva del fallo, contra ella, por los "ataques enumerados, y en cuanto al fondo, in- "terpongo casación por los motivos y causa- "les que refieren las fracciones primera de los "artículos seiscientos noventa y nueve y sete- "cientos once del Código de Procedimientos "Civiles.

SEGUNDA VIOLACION.

"La del artículo seiscientos siete en combi- "nación con los seiscientos cinco, seiscientos "tres y setecientos once fracción segunda del "propio ordenamiento.

"Cuatro fueron los puntos litigiosos, según "hemos visto; devolución de doscientos pesos, "pago de ochenta pesos durante veintidos me- "ses; pago de cuatro pesos durante el propio "periodo por vía de alimentos y gastos y cos- "tas del juicio.

"Pues bien; bajo dos aspectos se han viola- "do los principios que se citan al principio de "este capítulo. El primero consiste en haber "variado el segundo punto de la acción.

"Georges, unas veces á título de daño, otras "al de perjuicios, juzgó procedente reclamar "veintidos mensualidades de á ochenta pesos. "El Sr. Juez de Primera Instancia reune am- "bos títulos y en un considerando manifiesta "que por daños y perjuicios, debe reconocerse "una suma á favor del actor, cuya cuantía, "dice, es la única que ha de establecerse. Cual- "quiera opinaría que pasó en seguida á estu- "diar y fijar esa suma; pero no; entra inconti- "nenti á la parte resolutiva y en ella modifica "la reclamación sin dar razón alguna para ello, "pues condena á pagar ochenta pesos hasta "Septiembre de noventa y tres ó hasta que "Georges encuentre ocupación, si esto acaece an- "tes de esa fecha.

"La ejecutoria sigue fielmente al fallo de "Primera Instancia y dando también por exis- "tentes los daños y perjuicios y que se origi- "naron directamente por la falta de cumplimien- "to de contrato, confirma esa parte resolutiva "en los términos en que estaba concebida.

"Es notorio por lo mismo, que no existe con- "gruencia entre la demanda y la parte resolu- "tiva de la ejecutoria y que esta no se ocupó "exclusivamente de los puntos sujetos al de- "bate, sino que hizo en uno de ellos, una modi- "ficación que ninguno de los litigantes preten- "día, violando lo dispuesto en el texto del ar- "tículo seiscientos cinco del Código de Proce- "dimientos Civiles,

"El segundo motivo ó causa de la violación "es más claro si se quiere. Se somete al deba- "te como tercer punto litigioso el derecho que "existe para cobrarse una suma diaria por vía "de alimentos durante veintidos meses. El Se- "ñor Juez de Primera Instancia *ni una sola* "palabra dice á este respecto, y la ejecutoria "en un considerando establece el derecho al co- "bro, pero en la parte resolutiva no absuelve "ni condena, dando por razón que el actor con- "sintió el fallo inferior, sin recordar que quien "apeló fué la parte que representó; que cuidé "de hacer notar el vacío de la sentencia y so- "licité se dictase en el punto, la relativa deci- "sión.

"La ejecutoria en esta parte ha violado el "texto é interpretación jurídica del artículo "seiscientos tres del Código de Procedimientos "Civiles, pues no absuelve ni condena en el "punto de la reclamación de los alimentos; el "artículo seiscientos cinco, pues no se ocupó "de las cuestiones deducidas; el artículo seis- "cientos siete, pues siendo varios los puntos "litigiosos, no se hizo la reclamación separa-

"damente, que correspondía á cada uno de "ellos; y la fracción segunda del artículo setecientos once del propio ordenamiento, toda vez que la ejecutoria no se ocupó de todas las cosas y acciones que comprende la demanda. Por lo mismo, por estas causales contra la parte resolutiva y por las violaciones del fondo explicadas, interpongo el recurso de casación, por los motivos que indican la fracción primera del artículo seiscientos noventa y nueve y las dos fracciones del seiscientos once del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERA VIOLACION.

"La del artículo seiscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles.

"Exige el precepto legal que cito que cuando el actor no prueba su acción, debe de absolverse al demandado, y el motivo ó causa de la violación es que, no habiéndose rendido ni una sola prueba por lo que á los daños y perjuicios se refiere, no obstante se condona al pago de parte de ellos y se hace punto omiso del otro capítulo. Suponiendo justificado el contrato; que este estuviera legalmente celebrado y diera origen á exigir el pago de daños y perjuicios, se hubiera necesitado justificar la existencia de ellos y su cuantía y en vez de procederse de esa manera, el mismo actor en sus alegatos confiesa: que fijó como cantidad arbitraria que no pudo justificar. No obstante, la parte resolutiva de la ejecutoria condena al pago de una suma que no se cuidó de probar existiera, como menoscabo del patrimonio de Georges ó como ganancia que, debía obtener por el cumplimiento del contrato, y hace punto omiso de los alimentos siendo así que por ambos capítulos debía haberse dictado sentencia absolutoria. Por lo mismo, en cuanto al fondo y por la violación explicada, interpongo el recurso de casación, por los motivos y causales que expresan la fracción primera del artículo seiscientos noventa y nueve y fracción primera del setecientos once del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTA VIOLACION

"La de los arts. 1328, 1329, 1321, 1335, 1360, y 1361 del Código Civil así como el 1516. Por las palabras diré para fundar que existe la violación de los preceptos legales citados, á reservar de ampliar mis razonamientos en su oportunidad.

"Suponiendo que el contrato privado que se firmó en París, no hubiera tenido vicio alguno

"de forma, no cabe duda que era condicional, pues estaba sujeto á la tirafigación posterior ante Notario y á que se redujera á escritura pública, hechos futuros é inciertos. No obstante la ejecutoria declaró que es pura la obligación; que estuvo perfeccionado el contrato sin llevarse á cabo la condición estipulada, obrando en abierta pugna con los principios que consignan los arts. 1328, 1329, 1331, y 1335 del Código Civil sin cuyas violaciones hubiera sido imposible dictar la parte resolutiva, que no es sino un forzoso consiguiente, de esas premisas asentadas contra el texto de la ley. Ya que la ejecutoria aceptaba el contrato y lo declaraba irreprochable, debió de respetar sus términos y las estipulaciones que él contenía. Pero no, allí se fija para la devolución de los doscientos pesos retenidos el tercer año del ajuste, que ambas partes están de acuerdo en que vencen hasta el mes de Septiembre de 1893, y sin embargo, se condena á la inmediata devolución de una suma sujeta, á plazo fijo, sin darse razón alguna, para ello, y contraviniendo á los principios que consignan los arts. 1355, 1360 y 1361 del Código Civil así como el 1516. Por lo mismo, en cuanto al fondo, por las violaciones que contiene la parte resolutiva de los principios legales indicados, interpongo casación en cuanto al fondo y por las causales que mandan la fracción primera art. 699 y fracción primera del 711 de nuestra ley de enjuiciamiento.,,

QUINTA VIOLACION.

"La de los artículos cuatrocientos sesenta y cuatro, mil cuatrocientos sesenta y cinco y mil cuatrocientos sesenta y seis del Código Civil.

"El actor incurriendo en lamentables contradicciones, reclama el pago de sueldos, unas veces á título de daño y otras al de perjuicios. Ya hice notar que tanto el fallo de primera instancia, como la ejecutoria tuvieron á bien reunir ambos vocablos, y resolver que el pago de los sueldos era debido por ambos capítulos, lo que es inadmisible.

"No existe como veremos, falta de cumplimiento por parte de Courtin, en el pago de los sueldos era una consecuencia inmediata del contrato y no del trabajo ofrecido suspender, ni era daño ni era perjuicio lo que resentía Georges, á menos que no se establezca que era patrimonio del contrario de que debía percibir por sus oficios, ó que es ganancia el producto

"que uno recibe por algo que dá, que no es si-
" "no un cambio.

"La ejecutoria ha venido á transgredir esos
"principios, ha venido á sostener dos ideas
"que no se armonizan, y por lo mismo ha vio-
"lado las leyes invocadas, pues no es posible
"declarar que los sueldos *no devengados*, sean
"al propio tiempo *patrimonio y ganancia* de
"Georges, ni que su falta sea una consecuencia
"necesaria y directa de la falta de cumplimien-
"to de un contrato. Contra la parte resolutiva
"de la ejecutoria, que basada en esos princi-
"pios hace la segunda de sus condenaciones,
"por violarse en ella los artículos citados, inter-
"pongo casación en cuanto al fondo y por los
"motivos que enumeran las fracciones prime-
"ra de los artículos seiscientos noventa y nue-
"ve y setecientos once del Código de Procedi-
"mientos Civiles.

SEXTA VIOLACIÓN.

"La de los artículos dos mil cuatrocientos
"cuarenta y uno, dos mil cuatrocientos cuaren-
"ta y tres, dos mil cuatrocientos cuarenta y cua-
"tro, dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve,
"dos mil cuatrocientos cincuenta, fracción se-
"gunda del Código Civil, cuatrocientos treinta
"y cinco del de Procedimientos Civiles y tres
"cientos veintiocho y trescientos treinta frac-
"ción tercera del Código de Comercio.

'Confesó el actor, al articular posiciones á
"mi cliente, que tuvo un disgusto con éste,
"á consecuencia del cual fué conducido á la
"comisaría y separado de la casa.

"No obstante, ninguno de esos hechos se tu-
"vo en consideración, infringiéndose el articu-
"lo cuatrocientos treinta y ocho del Código de
"Procedimientos Civiles.

"Sostengo con arreglo á la ley, que siendo
"ilegal el contrato escrito, de hecho se reunie-
"ron en Mexico mi poderdante y Georges y
"como no se pactó tiempo fijo, ya se considere á
"este dependiente ó doméstico, Courtín estaba
"en su perfecto derecho para despedirlo y á lo
"más que hubiera quedado obligado sería á pa-
"garle un mes de salario. Lo contrario establece
"la ejecutoria; mandando se satisfagan veintidos
"meses, con notoria infracción de los artículos
"dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, dos mil
"cuatrocientos cuarenta y tres, dos mil cuatro-
"cientos cuarenta y cuatro y trescientos veinti-
"ocho los primeros de la ley Civil, y últimos
"del Código de Comercio.

"Pero aceptando las ideas de la ejecutoria,
"de que el contrato era perfecto y á plazo fijo
"aún en este caso constituyó derecho per-

fecto para despedar á Georges; en efecto no lo
"hace de propia autoridad, antecede un disgus-
"to, ocurre á una oficina pública y allí en
"en virtud de su queja se decreta la separación.
"Luego hubo justa causa por el mal compor-
"tamiento del doméstico, por las faltas graves
"que cometió á su superior, pues de otra ma-
"nera no se concibe interviniere un funciona-
"rio caracterizado de la policía, y menos que
"dictará una resolución tan grave. Lo contra-
"rio asienta la ejecutoria, con notoria infrac-
"ción de los artículos dos mil cuatrocientos
"cuarenta y nueve y dos mil cuatrocientos cin-
"uenta, fracción segunda del Código Civil y
"trescientos treinta, fracción tercera del de Co-
"mercio.

"Por lo mismo contra la parte resolutiva de
la ejecutoria que envuelve estas fracciones de,
"la letra y espíritu de la ley, interpongo en
"cuanto al fondo, el recurso de casación, fun-
"dándolo en los motivos que expresan los ar-
"tículos seiscientos noventa y nueve y sete-
"cientos once, en su fracción primera del Cód-
"igo de Procedimientos Civiles.

"En virtud de lo expuesto á la Sala suplico,
"con fundamento en los artículos seiscientos
"noventa y nueve, fracción primera, setecientos
"ochos setecientos once en sus dos fracciones,
"setecientos diez y ocho, setecientos diez y
"nueve, setecientos veinte, setecientos veinti-
"uno y setecientos veintidos del Código de Pro-
"cedimientos Civiles, se sirva tener por inter-
"puesto el recurso de casación, en cuanto al
"fondo, contra la ejecutoria dictada en el jui-
"cio sumario, seguido por Don J. Georges con-
"tra Don J. Courtín; admitirlo de plano, man-
"dando se eleven los autos, á la Primera Sala
"para la sustanciación del recurso, otorgán-
"do el plazo para presentarme á mejorarla, y
"fijar la suma que debo depositar, para que el
"billeto respectivo se agregue á los autos y
"pueda seguir su curso legal éste negocio;
"pues así procede en justicia que con lo nece-
"sario protesto.

"Méjico Julio 24 de 1892.—A. Islas Alvara-
"do.—Lic. Francisco de P. Costo.,

Resultando; octavo: Que admitido el recur-
"curso, venidos los autos á ésta 1^a Sala, se ha
"sustanciado, señalándose para la vista defini-
"nitivamente el diez de Octubre próximo pasa-
"do, verificándose ésta, en las audiencias del ex-
"presado día y en la del quince del citado mes,
"con asistencia de los patronos de las partes re-
"currente y recurrente, quienes produjeron res-
"pectivamente sus informes, asentando el Minis-

terio Público la siguiente conclusión. "Que el recurso no ha sido interpuesto legalmente.

Considerando, primero: Que la Sala debe resolver sobre la legal interposición del recurso previamente, como dispone el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos y no puede tomar en consideración más cuestiones que las que hayan sido objeto de la casación ó deban servir para decidirla (setecientos doce.)

Considerando, segundo: Que por los motivos de la fracción segunda de los artículos setecientos once del Código de Procedimientos, que cita el quejoso en el capítulo segundo, como violados, los artículos seiscientos cinco, porque la sentencia condena á Courtin al pago de ochenta pesos mensuales, durante dos meses por daños y perjuicios causados á Georges, sin definir si es daño ó perjuicio y el actor pidió con los dos caracteres, una vez por daño y otra vez por perjuicio; así se que decidió de una acción no deducida. La queja en el concepto expresado es inepta, porque descansa en el supuesto de que la sentencia no precisó, si era daño ó perjuicio la causa que ameritaba el pago, siendo así que la Sala lo estimó como perjuicio; además importaría la calificación de la Sala, la violación de la ley del quasi contrato, que no se reclama, siendo por estas razones ilegal la interposición (artículos setecientos doce y setecientos veinte.) La queja de éste capítulo que se refiere á violaciones de los artículos seiscientos tres y seiscientos siete, es improcedente en casación, porque aun violadas las disposiciones citadas, no lo habían sido en perjuicio del quejoso; sino en el de Georges, que no reclama, artículo setecientos uno, y por ésta razón no es legal la interposición del referido recurso.

Considerando, tercero: Que en los capítulos primero y sexto que deben verse juntos por su íntima relación, se queja el recurrente por el motivo del art. setecientos once, fracción primera, de la violación de los artículos quince y noventa y cuatro de la ley del timbre; octavo y novecientos veinticinco del Código de Procedimientos y mil trescientos veintidos del Código Civil, y respectivamente en el texto, de los artículos dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve; dos mil cuatrocientos cincuenta, fracción segunda del Código Civil, con los cuatrocientos treinta y cinco del Código de Procedimientos, trescientos veintiocho y trescientos treinta del Código de

Comercio. Apoya su queja respecto del capítulo primero, en que la sentencia dió por perfeccionado el contrato otorgado en París que no había sido debidamente timbrado, dió fe á ese contrato y fundó en él sus decisiones cuando debió, por no tener los timbres, estimarlo no presentado y como si no fuera escrito, no obstante la revalidación que fué posterior: la queja se apoya en un supuesto, en el de que la sentencia no ha estimado los efectos jurídicos de la rivalidad, que está prevista y preceptuada por el artículo noventa y cuatro de la ley del timbre; siendo así que la sentencia estimó con todos sus efectos jurídicos el contrato otorgado en París, por haber sido timbrado y pagada la multa; contra esta apreciación no reclama el recurrente y hace por esto ilegal la interposición del recurso, artículo setecientos doce y setecientos veinte del Código de Procedimientos. Respecto de la queja contenida en el considerando sexto, es también ilegal la interposición del recurso por lo que toca al artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código de Procedimientos, por que se refiere á un hecho que no fué legalmente materia del quasi contrato, ni funda excepción, formalmente opuesta en la contestación; y respecto de los demás artículos citados, porque hace supuesto de la cuestión, el de que no fué rivalizado el contrato celebrado en París, y es notoria la falta de precisión en el concepto cuando se considera á Georges, ya como doméstico ya como dependiente de casa de comercio, siendo así que era obrero industrial; conforme pues con lo dispuesto en los artículos trescientos doce y setecientos veinte del Código de Procedimientos, la queja es inepta para ser vista en casación.

Considerando, cuarto: Que en el capítulo tercero, por el motivo de la fracción primera del setecientos once, se queja el recurrente de la violación del artículo setecientos cuatro del Código de Procedimientos, porque la sentencia sin que se hubiera rendido prueba alguna, estimó justificados los daños y perjuicios y condenó al pago al recurrente: la queja descansa en el supuesto falso de que no se rindió prueba alguna, siendo así que la Sala estima la derivada del contrato y la de confesión judicial, para fundar su decisión, y no puede invocarse en este caso la violación del artículo seiscientos cuatro, sin atacar aptamente la apreciación hecha por la Sala; conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos veinte y setecientos doce, es ilegal la interposición del recurso en su capítulo tercero.

Considerando quinto: Que en el capítulo cuarto, por el mismo motivo señala el recurrente como infringidos los artículos mil trescientos veintiocho, mil trescientos veintinueve, mil trescientos treinta y uno, mil trescientos treinta y cinco, con los artículos mil trescientos cincuenta y cinco, mil trescientos sesenta, mil trescientos sesenta y uno y mil quinientos diez y seis del Código Civil; los tres primeros, porque la sentencia no estimó condicional la obligación del contrato, entre Courtín y Georges, y los restantes porque manda devolver los doscientos pesos, retenidos por estipulación expresa del contrato, antes del plazo fijado en el mismo: la queja en los tres primeros capítulos es inepta y falta precisión en el concepto, al citarse disposiciones varias, y preceptos que no se compadecen, como violados en una misma decisión; y la sentencia, además, ha estimado que el contrato se lleve á efecto durante el tiempo que prestó Georges sus servicios, como obrero, á Courtín. La queja por los demás artículos citados, se apoya en el supuesto de que la Sala no ha declarado rescindido el contrato, en perjuicio de Courtín, que dió causa á la rescisión y pago de daños y perjuicios, contra lo estimado por la Sala, lo que hace inepta la queja por falta de procedencia, y es de desecharse el capítulo por ilegal interposición artículos setecientos veinte y setecientos doce del Código de Procedimientos.

Considerando, sexto: Que en el capítulo quinto por el mismo motivo señala como violados, el recurrente, los artículos mil cuatrocientos sesenta y cuatro, mil cuatrocientos sesenta y cinco y mil cuatrocientos sesenta y seis del Código Civil, por que la sentencia condena al pago de daños y perjuicios, mandando dar retribución de ochenta pesos á Georges, sin definir si es daño ó perjuicio, cuando ni estaba esa prestación en el patrimonio de Georges, ni era ganancia lícita y en consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento del contrato: la queja es inepta, porque se hacen supuestos de la cuestión; el de que la sentencia no definió si era daño ó perjuicio, cuando la sentencia lo estima perjuicio; la no existencia del contrato, cuya falta dà causa á la indemnización, contrato que la Sala estima existente y rivalizado; y que los perjuicios no son consecuencia de la falta del contrato, punto de hecho que soberanamente apreció la Sala, contra el que no se recurre y contra el que nada se demuestra, ni se intenta demostrar. Es por tanto ilegal la interposición: artículos setecientos veinte y setecientos doce del Código de Procedimientos.

Por los expresados fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos seiscientos noventa y ocho, setecientos once, setecientos diez y nueve á setecientos veintiuno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco, la Primera Sala del Tribunal Superior declara:

Primer: El recurso no ha sido interpuesto legalmente.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que por su recurso haya causado á su colitigante y á la perdida del depósito, que se distribuirá como previene el artículo setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos.

Hágase saber, publique en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial" "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen, para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy, que se ministraron las estampillas correspondientes: siendo ponente el Señor Magistrado Manuel Osio.—*José Zubietta.—Manuel Osio.—Manuel Nicolín Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero.*
—Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(3.^a SALA)

Magistrados Manuel Mateos Alarcón.

„ Pablo González Montes.

„ Joaquín Díaz.

Secretario Angel Zavalza.

EMPLAZAMIENTO.—¿El requisito del emplazamiento á la parte demandada en juicio es de tal manera esencial, que sin él no puede haber contestación de causa entre actor y reo? Aplicación de los arts. 73, 714, 928, y 989 del Código de Procedimientos Civiles.

IDEM.—¿Se infringen las leyes que norman el procedimiento, cuando el emplazamiento para contestar la demanda se hace al padre, creyendo que los hijos, directamente obligados aun se encuentran en la menor edad y por lo mismo bajo la patria potestad, y resultan que eran mayores en la época del emplazamiento?—Aplicación, art. 729 del Código de Procedimientos Civiles.

REPOSICIÓN DE ACTUACIONES.—¿En el caso de la precedente cuestión, es de rigor la reposición de lo actuado desde el emplazamiento? Ibidem.

Méjico, Octubre 11 de 1892.

Visto el juicio hipotecario seguido por el Sr. Bernardo Galeana, marido y legítimo representante de la Sra. María de Jesús Rebollar, contra

el Sr. Gregorio Barandiarán, en legítima representación de sus menores hijos Matilde, Carlota y Agustín, en la apelación que el Sr. Lic. José Ortega y Fonseca, apoderado de éstos, interpuso contra la sentencia que pronunció el Juez 1º de lo civil de esta capital, el día 29 de Enero de 1887, por la cual declaró: I. Que procedió la expedición de la cédula hipotecaria, sobre la casa n.º 2 de la primera calle de Santa María de la Rivera; II. El Sr. Gregorio Barandiarán, como representante de sus menores hijos pagará dentro del término de ocho días, al Sr. Bernardo Galeana la cantidad de \$6500 y los réditos al 9 p.º anual, desde la fecha que se le demandan hasta el total pago de la suerte principal; III. Procédase al remate de la finca hipotecada en los términos que previene el tít. X, lib. 1º del Código de Procedimientos civiles ya mencionado:

Resultando, primero: Que en 22 de Diciembre de 1885, previa la licencia respectiva, otorgada por el Juez 5º de lo civil, con audiencia del Ministerio Público y llenando los demás requisitos que exige la ley, el Sr. Gregorio Barandiarán legítimo representante de sus menores hijos, Matilde, Carlota y Agustín, constituyó hipoteca sobre la casa núm. 2 de la primera calle de Santa María de la Rivera, para garantizar el pago de \$6500 que recibió en mutuo de la Sra. Rebollar, y sus intereses al 9 p.º anual, conviniendo expresamente en que, por falta de pago de éstos durante tres meses, se daría por vencido el plazo de la imposición y la Sra. acreedora, podría exigir en el juicio hipotecario respectivo el capital con todos sus accesorios legales:

Resultando, segundo: Que el Sr. Galeana promovió en 28 de Septiembre de 1886 juicio hipotecario, exigiendo el pago del capital y sus intereses, por haber dejado de pagar éstos el Sr. Barandiarán durante seis meses, cuyo juicio terminó con la sentencia apelada, que causó ejecutoria, por no haber interpuesto el demandado recurso alguno en su contra:

Resultando, tercero: Que sacada á remate la finca hipotecada, previos los requisitos legales, fué adjudicada al Sr. Lic. Agustín Castro en la cantidad de \$10,000 á que ascendieron las mejoras que hizo de su postura; y aprobado el remate por auto de 19 de Abril de 1887, y otorgada la escritura respectiva, se rehusó dicho Sr. á firmarla, promoviendo en 4 de Mayo del mismo año, un incidente en el cual pretendió la suspensión de la firma de esa escritura y que se presentara al Sr. Barandiarán que acreditara dentro de un término prudente, que sus hijos Matilde, Carlota y Agustín eran aún menores de

edad, ó que de no serlo, estaban conformes con el remate de la casa, cuyo dominio directo les pertenecía y le facultaban para firmar la escritura:

Resultando, cuarto: Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, terminó por la ejecutoria pronunciada por esta 3ª Sala en 24 de Mayo de 1888, que declaró que el Lic. Agustín Castro, no estaba obligado á firmar la escritura de remate de la casa núm. 2 de Santa María de la Rivera, fincado á su favor, mientras no se le otorgara por quien tuviera capacidad para hacerlo:

Resultando, quinto: Que fundado en esa ejecutoria pidió el Sr. Castro y obtuvo del Juez 2º de lo civil, á quien pasó el conocimiento de los autos, que despachara exhorto á París, para que se les notificara á los hijos del Sr. Barandiarán, Matilde, Carlota y Agustín Barandiarán y Carvalcanti, que se presentaran en esta ciudad personalmente, ó por apoderado legítimo, á fin de firmar la escritura de venta de la casa mencionada:

Resultando, sexto: Que el Sr. Agustín Barandiarán y sus hermanas las Señoritas Matilde y Carlota numbraron su apoderado al Sr. Lic. José Ortega y Fonseca, quien se presentó ante el Juez 2º, é interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de 29 de Enero de 1887, que declaró procedente la vía hipotecaria y mandó sacar á remate la finca hipotecada, por no haber sido citados ni oídos en el juicio sus poderdantes, cuyo recurso fué desechado por extemporáneo por el Juez 3º á quien pasaron los autos por excusa del que conocía de ellos:

Resultando, séptimo: Que interpuesto el recurso de denegada apelación por el Lic. Ortega, y sustanciado en la forma legal, esta 3ª Sala formada por los Sres. Magistrados Mateos, Zubia-ga y Caravantes, confirmó, por ejecutoria de 11 de Mayo de 1891, la calificación del grado hecha por el Juez 3º, por cuyo motivo promovió el Lic. Ortega ante los tribunales federales un juicio de amparo por violación de las garantías que otorgan los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución, el cual, terminó por ejecutoria de 15 de Febrero del presente año, pronunciado por la Suprema Corte, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege á los poderdantes del Lic. Ortega contra los actos de que se quejaron eso es, de la ejecutoria y del auto pronunciado por el Juez 3º de lo civil que les denegaron el recurso de apelación, contra la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario de que se ha hecho mérito, dejando á salvo los derechos de aquellos y de los demás personas que intervienen.

nieron en el juicio, para que lo deduzcan como y cuando les convenga ante la autoridad que corresponda:

Resultando, octavo: Que fundado en la ejecutoria de la Suprema Corte pidió el Lic. Ortega que se le admiera el recurso de apelación que le fué denegado, á cuya solicitud proveyó el Juez 3º de lo civil, de conformidad, por auto de 7 de Abril del presente año y admitió dicho recurso en el efecto devolutivo; y venidos los autos á este Tribunal, se ha sustanciado la segunda instancia, en los términos que prescribe la ley, rinviendo el apelante la prueba documental respectiva para acreditar la mayor edad de sus representados, en la fecha en que se inició el juicio hipotecario, y por consiguiente, que el Sr. Gregorio Barandiarán, no era su representante legítimo y no fueron citados y oídos en ese juicio; y en ese hecho se fundó para alegar, por vía de agravio, la violación de las leyes que norman el procedimiento, y pedir la nulidad de todo lo actuado y que se reponga, desde la notificación del auto del 29 de Septiembre de 1886, que mandó expedir la cédula hipotecaria y señaló tres días á la parte demandada para que contestara la demanda:

Considerando, primero: Que es un principio elemental de derecho, aquel que establece que instaurada una demanda, se emplace personalmente al demandado ó á su representante legítimo, para que la conteste dentro del término que con tal objeto señala la ley, sancionado por los arts. 928, 989, 73 y otros del Código de Procedimientos:

Considerando, segundo: Que el requisito del emplazamiento á la parte demandada es de tal manera esencial, que sin él no puede haber contestación de causa, entre el actor y aquella, que es lo que constituye el juicio; y este es el motivo por el cual declara la fracción 1º del art. 714 del Código de Procedimientos, que procede el recurso de casación, por la violación de las leyes del procedimiento, por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que debían ser citados al juicio:

Considerando, tercero: que por los documentos exhibidos por el Lic. Ortega, debidamente legalizados, consta que las Señoritas Matilde y Carlota Barandiarán, eran mayores de edad en la fecha en que promovió la Sra. Rebollar de Galeana, el juicio hipotecario, y por tanto, resulta demostrado que el Sr. Gregorio Barandiarán no ejercía ya la patria potestad sobre ellas, no era su legítimo representante, y no fueron debidamente emplazadas para contestar la de-

manda, ni pudieron defenderse oponiendo las excepciones que acaso tienen en su favor:

Considerando, cuarto: Que siendo esto así, es fuera de toda duda, que se han infringido las leyes que norman los procedimientos, y que hay lugar á que se reponga el juicio desde la notificación del auto de 29 de Septiembre de 1886, supuesto que en los casos, como el presente, ordena el art. 729 del Código de Procedimientos que el fallo se limite á declarar si ha habido ó no la infracción reclamada y que se devuelvan los autos al Juez que pronunció la sentencia recurrida para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se violó:

Considerando, quinto: Que los Tribunales de apelación tienen las mismas facultades que el de Casación, según el art. 704 del Código de Procedimientos que declara, que la violación causada en la instancia cuya sentencia definida no cause ejecutoria, sólo se puede reclamar por vía de agravio, en la siguiente instancia:

Considerando, sexto: Que no obsta á lo expuesto, la circunstancia de que el Sr. Agustín Barandiarán fuera menor de edad en la fecha de la iniciación del juicio y estuviera legalmente representado por el Señor su padre, porque habiéndose iniciado aquél, también contra las demás personas obligadas al pago del capital garantizado con hipoteca, como copropietarias de la finca hipotecada, no pueden dividirse los efectos de la acción y del juicio, declarando su validez respecto de uno de los interesados y la nulidad respecto de los demás; pues siendo indivisible la hipoteca, resultaría inútil la declaración, toda vez que por esta circunstancia habría que confirmar el remate de la finca, con perjuicio y agravio de aquellas personas; y á mayor abundamiento, la parte de la Sra. Rebollar de Galeana, manifestó á la hora de la vista, su conformidad para que se decrete la reposición de lo actuado, en los términos solicitados por el apoderado de los apelantes, por cuyo motivo desaparece toda dificultad.

Considerando, séptimo: Que no puede decirse que ha habido temeridad de parte de la Sra. Rebollar de Galeana al promover el juicio, ni le es imputable la violación reclamada, porque aparece que ha sido víctima de un error, en que le hizo incurrir el padre de los apelantes, y no le puede parar en perjuicio de su derecho, para obtener el reembolso de la cantidad que garantiza la hipoteca constituida á su favor:

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y del art. 143 del Código de Procedimientos, y de conformidad de los interesados, se falla:

Primero: Se declara que se han infringido en el juicio hipotecario promovido por el Sr. Bernardo Galeana, marido y legítimo representante de la Sra. María de Jesús Rebollar, las leyes que norman el procedimiento, por no haber sido emplazadas legalmente para contestar la demanda las Señoritas Matilde y Carlota Barrantes y Cavalcanti:

Segundo: Devuélvase los autos al Juez 3º de lo civil para que reponga el procedimiento, desde la notificación del auto de 29 de Septiembre de 1886;

Tercero: Se dejan sus derechos á salvo á la Sra. Rebollar de Galeana, para que los haga valer en la vía y forma que creyere oportuno;

Cuarto: Cada parte pagará las costas que hubiere causado en ambas instancias.

Hágase saber y con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al Juez 3º de lo civil, para los efectos legales, archivándose en su oportunidad este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Magistrados que formaron la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado Manuel Mateos Alarcón. Doy fe.—Manuel Mateos Alarcón.—Pablo González Montes.—Joaquín Díaz.—Ángel Zavalza.—Secretario.

INSERCIÓNES.

El Congreso de Antropología.

(CONCLUYE).

**

Sesión del viernes 12 por la mañana.

Presidió M. Nyssens, profesor de la Universidad de Louvain.

M. Paul Garnier, médico en jefe de la prefectura de policía de París, trató de la necesidad de tomar en consideración en los sumarios criminales del examen sico-moral de ciertos acusados.

En los años de 1886 a 1890, el Dr. Magnan y M. Garnier encontraron 255 casos de sentenciados infelices que habían delinquido bajo la influencia de la enajenación mental. Y estos errores lamentables demuestran que hay lagunas que llenar en los procedimientos para los sumarios.

M. Motté, de París, opina que la cifra citada es reducida para el número de causas falladas,

El Dr. Herman, médico militar belga, hizo notar que desde hace mucho tiempo los deseos del Dr. Garnier están satisfechos en la jurisdicción militar: todos los expedientes contienen un certificado médico que atestigua que los acusados gozan de la plenitud de sus facultades; cuando hay duda se les manda en observación al hospital de Malines.

M. Garnier opina, por el contrario, que la cifra de los 255 casos citados, es enorme, porque el campo de acción en que se presentaron era muy reducido. El orador no exige precisamente el examen previo de todos los acusados, pero sí querría que hubiese en las prisiones un servicio médico para descubrir los signos de irresponsabilidad de los acusados.

El Dr. Van Hamel, de la Universidad de Amsterdam, dió lectura á sus investigaciones acerca de las medidas que son de aplicarse á los incorregibles. Hay que hacer distinción entre los criminales, bajo el punto de vista de los peligros que puedan presentar para la sociedad; pues, evidentemente, aquellos que sólo han cometido atentados contra la propiedad, deben ser castigados con menor severidad que los que cometen atentados contra sus semblantes. Para éstos, M. Van Hamel pide todo el rigor de la ley; para los incorregibles ó reincidentes, la detención por todo el tiempo que el juez crea necesario.

M. Thiry, profesor de derecho criminal en la Universidad de Lieja, ocupó de las medidas aplicables á los reincidentes y de la autoridad que es competente para hacer la elección de aquellas. Parece partidario de la reclusión indefinida, en estos términos: 1º, clausura de los reincidentes por todo el tiempo que sea necesario, 2º, concederles la libertad cuando la tengan merecida; 3º, reaprehensión y encarcelación de los mismos, cuando su conducta en el estado de libertad así lo requiera. Para la aplicación de la detención indefinida no se deberá aplicar el régimen penitenciario sino la prisión en común y el trabajo colectivo. Como medidas que deben adoptarse recomienda el trabajo, la instrucción y, sobre todo, la educación moral; también recomienda la asistencia médica y el hipnotismo.

Quienes deberán aplicar estas medidas, desde luego serán los jueces; después, los directores, capellanes y médicos de las prisiones, y, principalmente, los miembros de los comités de patronato que inspiren mayor confianza á los reos acusados.

M. Maus, abogado de Bruselas, se ocupó del mismo asunto.

M. Prins pide la agravación sucesiva de la pena para los reincidentes, con el correctivo de la libertad condicional. "Más valdría, dice, dedicar el dinero de los presupuestos á construir habitaciones de obreros, para la gente honrada, que edificar prisiones lujosas para los malvados.."

M. Kramps, médico de Ruremonde, ve en la pena de muerte el mejor de los remedios

M. Legrain, médico alienista de París, se ocupó de la criminalidad en los niños.

* *

En nuestra relación de la visita del Congreso á Mons, se nos hizo decir ayer que «el Ministro de Justicia y M. Lejeune, acompañaban al Congreso; "el Ministro y Madame Lejeune," es lo que debió leerse:

Sesión del sábado 13 por la mañana.

Hoy es el último día de sesiones del Congreso y á fe, que ya era tiempo: todo el mundo está cansado después de esta semana de trabajo intelectual, tan arduo, y esta fatiga se hace sentir por los vacíos que se notan por aquí y allí, en el Congreso.

Preside el Dr. Semal, quien concede el uso de la palabra al Dr. Jong, de la Haya, el cual, volviendo á ocuparse de la cuestión del hipnotismo, cree poder afirmar que la sugestión está llamada á prestar grandes servicios en la terapéutica. No puede asegurarse de una manera absoluta que la sugestión criminal existe, puesto que debe depender en todo caso de la asociación de ideas en el cerebro del sugestionado.

M. Rickere, de Bruges, hizo una exposición del sistema de mensura antropométrica del Dr. Bartilion, preconizando la generalización de este sistema. Según M. Rickere debería tenerse la mensura de todos los ciudadanos indistintamente.

El Dr. Vaucleroy dió lectura á un trabajo que trata de la influencia del alcoholismo en la criminalidad.

La sesión terminó por algunas observaciones hechas por los Sres de Rode, Hubert y Le fevre.

* *

Sesión del medio día, presidida por M. Semal.

M. Heger sintetizó los puntos notables de las discusiones del Congreso en una Memoria que viene á ser un resúmen de todos los trabajos presentados.

En seguida el orador hizo constar un hecho que será la huella imborrable que dejé este Congreso, á saber: la conciliación de doctrinas obtenida y que se basa en la conciliación de las opiniones integrales de cada uno, convergiendo eficazmente á un solo punto para facilitar los medios de aplicación.

Se ha visto asistir á las sesiones del Congreso á sacerdotes y magistrados para prestar su adhesión á los trabajos del Congreso y solicitar de todos el trabajo en común para la investigación de la verdad antropológica.

Podemos, ciertamente, felicitarnos de ello, dijo M. Heger, y proclamarlo muy alto: "las desconfianzas infundadas e injustas han caido por tierra; ya no se nos presentará más como los defensores obstinados de los culpables ó delincuentes; somos hoy los defensores de la sociedad amenazada por el crimen. Procuremos, señores, constituir una sociedad que merezca ser defendida.

M. de Renzis, Ministro de Italia en Bruselas, presentó en seguida, en nombre de su Gobierno, los votos de simpatía de éste en favor del Congreso, y lamentó la ausencia de los sabios de su país, quienes, si hubieran concurrido, habrían demostrado que la escuela italiana no ha muerto.

* *

Las resoluciones adoptadas.

Aprobóse, primeramente, una que tiene por objeto ver adoptados, por las facultades de medicina y de derecho, los cursos obligatorios de antropología.

Y después, aprobaronse las siguientes:

Una en favor de la institución en todos los países, del sistema de mensura antropométrica, con el objeto no sólo de reconocer al reincidente, sino también de poder comprobar la identidad de todos los ciudadanos.

Otra que propone que se agregue á los expedientes judiciales una hoja que contenga los datos necesarios acerca de la identidad moral-física y sicológica de los acusados.

Otra en pro de la institución de sentencias especiales.

El Congreso desearía que se instituyera el examen sico-moral de los delincuentes, como se practica en Bélgica; que, juntamente con las estadísticas criminales, se publiquen datos económicos; y decidió, además, confiar á la presidencia la formación del programa de trabajos para el próximo Congreso.

Ahora bien, ¿trátase de celebrar el 4º Congreso en Ginebra en 1896, en Ámsterdam en

1894, ó en fin, de celebrar algunas sesiones especiales en Chicago en 1893?

Optóse por la primera proposición, y con este motivo M. Ladame, profesor de la Universidad de Ginebra, dió las gracias en nombre de su país.

El delegado por Nueva York invitó a los miembros del Congreso para la reunión especial que ha de celebrarse en Chicago en 1893.

Después de congratulaciones mutuas de M. Slosse á la presidencia, y de ésta al Ministro de Justicia y á los miembros del Congreso, M. Se-mai declaró clausurado el tercer Congreso Antropológico.

E S C R I T O DE QUEJA **PIDIENDO AMPARO.**

SEÑOR JUEZ 2º DE DISTRITO:

El Lic. Francisco A. Serralde, en representación de Don Ramón O. Feliú, según el adjunto poder, ante Ud., como mejor proceda, digo:

Que en veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis, Don Hermenegildo O. Feliú otorgó, en esta ciudad, ante el Notario Don José Villela, una escritura en que reconoció haber recibido de mi representado, á censo consignativo, la suma de setenta y seis mil pesos á pagar á los cinco años y con un interés de ocho por ciento anual, quedando hipotecadas, para la garantía del capital é intereses, las fincas urbanas número uno de la calle de Cinco Señores, número uno y dos de la calle de Posadas, ubicadas todas ellas en la ciudad de Querétaro, y las haciendas de Chichimequillas, San Vicente y San Rafael, ubicadas en la Municipalidad de la Cañada, del mismo Estado. En la cláusula 4.º se pactó la renuncia del recurso de apelación de la sentencia que se pronunciara en primera instancia, debiendo, en consecuencia, dicha sentencia causar ejecutoria por convenio de las partes.

Mi representado, D. Ramón O. Feliú, era deudor á Don Trinidad Rivera, de la suma de nueve mil doscientos ochenta pesos, cuya deuda constaba en seis pagarés; no habiendo constancia de que éstos hubieran sido pagados, aunque mi poderdante pretendía que lo habían sido en parte, el acreedor procedió al embargo en vía ejecutiva, y en cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete se trabó ejecución en el crédito hipotecario por setenta y seis mil pesos que, con

hipoteca de los bienes antes expresados, había constituido Don Hermenegildo O. Feliú á favor de Don Ramón O. Feliú.

En treinta de Julio de mil ochocientos ochenta, Don Hermenegildo O. Feliú falleció bajo testamento cerrado que otorgó en diez y siete del mismo mes y que fué protocolizado en veinticinatros de Diciembre del citado año, en la Notaría de Don José Villela; en ese testamento, el testador dispuso que sus fincas fueran aplicadas á Don Ramón O. Feliú, con obligación de pagar las deudas, los gananciales debidos á la esposa del testador y la legítima correspondiente á Don Eustaquio O. Feliú. En el testamento, pues, se hizo la partición de los bienes, que fué ratificada por la viuda, por Don Ramón y por Don Eustaquio O. Feliú, en una escritura otorgada ante el Notario Don José Villela, en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

En ella se expresó qué los bienes pertenecientes á la testamentaría, eran la casa número uno de la calle de Cinco Señores, las casas número uno y dos de la calle de Posadas, las haciendas de Chichimequillas, San Rafael y San Vicente Ferrer, todas las cuales, conforme á la disposición testamentaria del Sr. Hermenegildo O. Feliú y con el consentimiento de los demás co-partícipes, fueron adquiridas por D. Ramón O. Feliú á título de herencia y con las cargas que el testamento impuso.

Una de éstas fué la de pagar las deudas, siendo la única la de setenta y seis mil pesos constituida por Don Hermenegildo O. Feliú á favor de Don Ramón O. Feliú, con hipoteca de las mismas fincas en cuyo dominio sucedía el segundo al primero á título de herencia; crédito que, con los intereses, se fijó, al otorgar la escritura de partición de 18 de Noviembre 1882, en la suma de ochenta mil pesos.

De esta manera se reunieron en la persona de Don Ramón O. Feliú los caracteres de acreedor y de deudor, quedando por el mismo hecho extinguido el crédito, conforme al art. 1714 del Código Civil de mil ochocientos setenta, que entonces estaba vigente.

Trascurrieron los años sin que se llevara á término el juicio ejecutivo que había promovido D. Trinidad Rivera contra mi poderdante; y pronunciada la sentencia contra el último, se trató de ejecutarla y de llevarla á cabo en el año de mil ochocientos noventa, en el crédito que originalmente fué embargado pero que había quedado extinguido por la confusión desde mil ochocientos ochenta, es decir, desde diez años antes

Ya en esta y en las demás operaciones que tuvieron lugar, no tenía interés D. Trinidad Ri-

vera, aunque continuó prestando su nombre: el crédito de Rivera, según lo ha expresado éste en autos, subía en mil ochocientos noventa con réditos y costas como á diez y ocho mil pesos, y fué vendido por Rivera á Don Luis Torres Rivas por la suma de diez mil pesos; había servido de intermediario en esta operación el Lic. Don Mariano Lara, á quien, fuera de los diez mil pesos aplicados á Rivera, se asignaron cinco mil pesos por sus gestiones como intermediario en la venta del crédito.

Este crédito tenía el carácter de litigioso, y por consiguiente, el Sr. D. Ramón O. Feliú tenía el derecho de libertarse de él pagando los diez mil pesos que el concesionario había dado para adquirirlo (art. 1,739 Código Civil, 1870; art. 1,624 Código Civil 1884): con el fin de impedir que el Sr. Feliú pudiera ejercer este derecho, y más aún con el fin de convertir este crédito en uno hipotecario por setenta y seis mil pesos, se entró en una serie de simulaciones.

El crédito fué vendido á Don José Torres Rivas, pero se simuló que todavía continuaba perteneciendo á Rivera, habiéndose pactado que éste otorgaría un poder al Lic. D. Mariano Lara, para que el último gestionara en nombre de Rivera.

De este modo se ocultó la operación de compras del crédito que, por la suma de diez mil pesos, se había celebrado, y el Sr. Lara, con el carácter de apoderado de Rivera, continuó gestionando en los autos en nombre del último, aunque en realidad por cuenta del cesionario, logrando que en mil ochocientos noventa, se considerara subsistente el crédito hipotecario que, constituido por la suma de setenta y seis mil pesos en cláno de mil ochocientos setenta y seis, por D. Hermenegildo O. Feliú á favor de Don Ramón O'Feliú, había sido extinguido en mil ochocientos ochenta por la confusión. Ese crédito sobre la base de que estaba subsistente, fué adjudicado á Don Trinidad Rivera en pago de su crédito de nueve mil doscientos ochenta pesos, sus réditos y costas.

Pero la realidad es que en esta operación Don Trinidad Rivera ya no tenía interés: los verdaderamente interesados quisieron tener este crédito en nombre de otra persona, y entonces el Lic. D. Mariano Lara, usando del poder que le había dado Trinidad Rivera simuló una cesión en nombre del último, haciéndose aparecer que Rivera había vendido á Don Tirso Saenz el crédito hipotecario á él adjudicado, en la suma de cincuenta mil pesos. Debo advertir en obsequio de la verdad, que el Sr. Rivera no tomó ninguna parte en estas simulaciones y que ellas eran llevadas

á cabo por el Lic. Lara, en ejercicio del poder que se le había concedido. Al Sr. Rivera se le pidió que prestara su nombre para proseguir el juicio con el fin de evitar las dificultades que podían originarse de un cambio de personas en los autos, pero, según los informes que tengo, nunca se le comunicó que el uso de su nombre tenía por objeto cometer simulaciones llevadas á cabo en perjuicio de mi representado.

De esta manera se cometieron dos simulaciones:

I. La de hacer aparecer como dueño del crédito de nueve mil doscientos ochenta pesos á Don Trinidad Rivera, cuando éste lo había cedido á Don José Torres Rivas con sus réditos y costas, por diez mil pesos.

(Concluirá)

AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.

Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquél.

AVISO.

Se publicará un juicio crítico de toda obra jurídica de la cual envie su autor 2 ejemplares á la Redacción.